



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00.
Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 del sumario administrativo instruido a la contribuyente NN con RUC 00 (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO: Que mediante la nota DGFT N° 00 del 00/00/00, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT) dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2014 y del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2014, y para ese efecto le solicitó a NN la presentación de sus libros contables e impositivos así como los documentos que respaldan sus registros, los cuales fueron presentados en tiempo y forma. En dicho requerimiento, se le solicitó además el acceso y el backup de su sistema interno de contabilidad, al cual la DGFT accedió y del mismo se extrajeron todas las operaciones registradas de compras y de ventas.

Los auditores de la SET constataron que NN declaró créditos, costos y gastos en el IVA General y en el IRACIS respectivamente, por montos inferiores a los que fueron informados en el módulo Hechauká por sus proveedores. Respecto a sus ingresos, detectaron que NN declaró ventas por montos menores a los que había registrado en su sistema interno de contabilidad.

Sobre ese punto, agregaron que NN reconoció que los datos extraídos del sistema interno, representaban la totalidad de sus ventas, conforme consta en el Acta de Extracción de Datos del 00/00/00 (fs. 32).

Debido a estas inconsistencias, el equipo auditor de la SET reliquidó el IVA General y el IRACIS de los periodos y ejercicios controlados, surgiendo saldos a favor del fisco, y recomendó la calificación de la conducta como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, por lo que también sugirió la aplicación de una multa del 100 % sobre los tributos dejados de ingresar, de acuerdo al siguiente detalle:

PPERIODO/EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN	BASE IMPONIBLE	%	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 100% DEL TRIBUTODEFRAUDADO	TOTAL G
ene-14	IVA GENERAL	112.660.190	10	11.266.019	11.266.019	22.532.038
feb-14	IVA GENERAL	130.926.960	10	13.092.696	13.092.696	26.185.392
mar-14	IVA GENERAL	163.653.690	10	16.365.369	16.365.369	32.730.738
abr-14	IVA GENERAL	194.945.420	10	19.494.542	19.494.542	38.989.084
may-14	IVA GENERAL	107.367.890	10	10.736.789	10.736.789	21.473.578
jun-14	IVA GENERAL	163.100.900	10	16.310.090	16.310.090	32.620.180
jul-14	IVA GENERAL	201.646.640	10	20.164.664	20.164.664	40.329.328
ago-14	IVA GENERAL	199.718.440	10	19.971.844	19.971.844	39.943.688
sep-14	IVA GENERAL	179.381.990	10	17.938.199	17.938.199	35.876.398
oct-14	IVA GENERAL	235.383.680	10	23.538.368	23.538.368	47.076.736
nov-14	IVA GENERAL	214.740.800	10	21.474.080	21.474.080	42.948.160
dic-14	IVA GENERAL	420.441.240	10	42.044.124	42.044.124	84.088.248
2014	IRACIS GENERAL	2.285.255.420	10	228.525.542	228.525.542	457.051.084
TOTAL		4.609.223.260	-	460.922.326	460.922.326	921.844.652

A fin de dar cumplimiento a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, por J.I. N° 217 del 04/11/2015 se instruyó el sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

NN presentó su descargo el 00/00/00, y conforme a los antecedentes obrantes en el expediente, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (DSR2) llegó a las siguientes conclusiones:

- ✓ NN manifestó que los auditores liquidaron los impuestos con base a una “simple planilla informal que fue obtenida de su sistema informático”, pues según la misma jamás dijo que dichos registros representaban la totalidad de sus ventas, las cuales nunca existieron. Indicó también que “esas planillas fueron manipuladas por los auditores de la SET, quienes no impugnaron sus libros contables, y que la liquidación no pasó de ser una simple presunción, pues dichos ingresos no estaban registrados en sus libros. Finalmente, alegó en su defensa la negligencia de su asesor contable”.

EL DSR2 verificó los antecedentes, y constató que contrariamente a lo señalado en su descargo, NN reconoció al momento de la extracción de datos de su sistema interno de contabilidad, que las facturas registrados en el mismo, efectivamente correspondían a sus ventas (fs. 32), pues conforme se observa en la impresión del listado extraído de dicho sistema, se registra inclusive la forma de pago, así como los montos cobrados por las referidas operaciones, por lo que, la información proporcionada por la propia contribuyente NO es una “simple planilla” en la que se basaron los auditores, tal como NN alegó.

Sobre la manipulación del sistema informático por parte de los auditores de la SET, dicha información es totalmente falsa, puesto que el DSR2 observó que los archivos fueron extraídos en planillas Excel en presencia de la propia contribuyente, los cuales fueron firmados en su totalidad por la misma.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00.

Lo constatado por los auditores de la SET se refuerza, porque de los datos extraídos del módulo Hechauká del Sistema Marangatú, el **DSR2** corroboró que **NN** ni siquiera declaró la totalidad de sus compras, arrojando una diferencia de nada menos que G 1.273.446.308, hecho que tampoco fue desvirtuado por la contribuyente.

Sobre la impugnación de su contabilidad, cabe aclarar a la contribuyente que para la determinación calculada por los auditores de la SET, se consideró una base mixta, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 211 de la Ley N° 125/91, para lo cual no resulta imprescindible la impugnación de la contabilidad de la misma, más aún porque justamente parte de dicha información fue utilizada para la reliquidación practicada.

Respecto a la responsabilidad alegada por los hechos y las actuaciones de su asesor contable, cabe señalar a la contribuyente que **es responsable personalmente por los registros en los libros y declaraciones juradas presentadas**, de conformidad a lo establecido en el Art. 180 de la Ley N° 125/91.

Corresponde observar además, que la contribuyente había propuesto la declaración testifical de los auditores de la SET, sin embargo, el Art. 202 de la Ley 125/91 establece claramente que *“Serán admisibles todos los medios de pruebas aceptados en derecho, compatibles con la naturaleza de estos procedimientos administrativos, con excepción de la absolución de posiciones de funcionarios y empleados de la Administración Tributaria”*; por lo que la prueba ofrecida no fue diligenciada.

Consecuentemente, al no haber desvirtuado ninguno de los puntos de la denuncia efectuada por los auditores de la SET, pues **NN** ni siquiera aportó elemento alguno que objetivamente pueda revertirlas, ya que ésta se limitó a realizar simples manifestaciones, el **DSR2** concluyó que corresponde la reliquidación efectuada por los auditores.

- ✓ En lo que respecta a la calificación de su conducta y la graduación de la sanción, **NN** señaló que *“...no se demostró fehacientemente que haya engañado al fisco, ni su intención para hacerlo”*.

Al respecto, el **DSR2** comprobó que **NN no registró ni declaró la totalidad de sus compras**, como así también la omisión de la declaración de la totalidad de sus ingresos gravados, en contravención a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/91, lo cual demuestra la contradicción evidente entre los documentos y los datos de su declaración jurada (numeral 1 del Art. 173), y que excluyó sus ventas, lo que implicó una declaración incompleta de la materia imponible (numeral 3 y 4 del Art. 173), con lo cual hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174), por tanto resulta evidente que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley (DEFRAUDACIÓN), ya que realizó todos los actos conducentes a la disminución del pago del tributo en perjuicio del Fisco, beneficiándose en la misma medida, razones por las cuales corresponde la aplicación de la multa del 100% del tributo defraudado.

Para la graduación de la sanción, el **DSR2** tuvo en cuenta las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley N° 125/91, y en este sentido señaló que **NN** de manera continua y reiterada, cometió los hechos detectados, respecto a la obligación del IVA General de los periodos de 01 a 12/2014, y del IRACIS del ejercicio fiscal de 2014. Asimismo, pese a contar con posibilidad de asesoramiento profesional, incumplió sus obligaciones tributarias. Igualmente, constituye un agravante la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la contribuyente omitió tanto sus egresos e ingresos, evitando el pago de impuestos por valor de G 460.922.326.

Por todo ello, el **DSR2** concluyó que corresponde la aplicación de la multa por Defraudación equivalente al 100% sobre los tributos defraudados.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:

ART. 1°: DETERMINAR la obligación tributaria del IVA General y el IRACIS de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

ART. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art.172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados.

ART. 3°: PERCIBIR de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, el monto de **G 921.844.652**, suma que incluye los impuestos determinados y la multa por Defraudación, según el siguiente detalle:



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00.

PERIODO/EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN	BASE IMPONIBLE	%	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 100% DEL TRIBUTOS DEFRAUDADO	TOTAL G
ene-14	IVA GENERAL	112.660.190	10	11.266.019	11.266.019	22.532.038
feb-14	IVA GENERAL	130.926.960	10	13.092.696	13.092.696	26.185.392
mar-14	IVA GENERAL	163.653.690	10	16.365.369	16.365.369	32.730.738
abr-14	IVA GENERAL	194.945.420	10	19.494.542	19.494.542	38.989.084
may-14	IVA GENERAL	107.367.890	10	10.736.789	10.736.789	21.473.578
jun-14	IVA GENERAL	163.100.900	10	16.310.090	16.310.090	32.620.180
jul-14	IVA GENERAL	201.646.640	10	20.164.664	20.164.664	40.329.328
ago-14	IVA GENERAL	199.718.440	10	19.971.844	19.971.844	39.943.688
sep-14	IVA GENERAL	179.381.990	10	17.938.199	17.938.199	35.876.398
oct-14	IVA GENERAL	235.383.680	10	23.538.368	23.538.368	47.076.736
nov-14	IVA GENERAL	214.740.800	10	21.474.080	21.474.080	42.948.160
dic-14	IVA GENERAL	420.441.240	10	42.044.124	42.044.124	84.088.248
2014	IRACIS GENERAL	2.285.255.420	10	228.525.542	228.525.542	457.051.084
TOTAL		4.609.223.260	0	460.922.326	460.922.326	921.844.652

**Deberá adicionarse sobre el monto de los tributos, la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.*

ART. 4°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los tributos determinados y la multa aplicada.

ART. 5°: REMITIR copia de esta Resolución a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente de la contribuyente, en los términos de la presente Resolución.

ART. 6°: COMUNICAR a quienes corresponda y luego archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN